



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 31-01-2024**

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1

Temporada: 2023-2024

JORNADA:17 (27-01-2024)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

CABARCOS MONTERO, SERGIO (O Esteo F.S.)

1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada
(Artículo: 145-2j)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 31-01-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2023-2024
JORNADA:17 (27-01-2024)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

Sanjuan Zaldivar, Martin (Acontebro Tauste FS)	3 partidos de suspensión por dirigirse en términos de insultos hacia los árbitros en varias ocasiones, durante el encuentro y una vez expulsado (Artículo: 145-2c)
Unai Martinez Macaya "MARTINEZ" (Vulcanizados Ruiz Tafa FS)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Pablo Ortiz Calvarro "PABLO" (Otxartabe C.D.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Altimasvarez Gonzalez, Carlos M (FS Villa de Quel)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)

II-DELEGADOS

IGLESIAS GOMEZ, JOSE ANGEL (CDF Zierbena)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
--	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 31-01-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3

Temporada: 2023-2024

JORNADA:17 (27-01-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Diego Campos Bernal "CAMPOS" (Almonacid FS SOLCEQ "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

2.- SUSPENSIÓN

Abel Fernandez Romero (Club Deportivo Sporting la Nucía)	2 partidos de suspensión por provocar la interrupción de una jugada, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 25/10/2023, (art.11) (Artículo: 145-2j)
Pedro Jesus Ramirez Calles "RAMIREZ" (Almonacid FS SOLCEQ "A")	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 31-01-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4

Temporada: 2023-2024

JORNADA:17 (27-01-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

IGLESIAS SANCHEZ, PABLO JESUS (A.D. Caceres Universidad F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Sergio Carbonell Quijano "CARBONELL" (Soliss A.D. Bargas)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Mikel Liaño Gonzalez "LIAÑO" (Megaandamios Ciudad de Torrejón)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Javier Gorroño Carrión "GORROÑO" (ED Brunete)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Muñoz Maqueda, Rodrigo (C.D. Sierra San Vicente Fútbol Sala)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Diego Araque Sanchez "ARAQUE" (Club Deportivo Basico Rivas Futsal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

ADAE Simancas Dynavin	Incidentes de público graves, los cuales perturbaron el normal desarrollo del encuentro, tanto por las continuas interrupciones, el lanzamiento de las cáscaras de pipas, como también por los intentos de agresión y los escupitajos producidos, haciendo necesaria la personación de una patrulla de la policía local que evacuó a los autores, (Artículo: 147-3a)
-----------------------	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Angel Luis Gutierrez Ceballos "ANGEL LUIS" (ADAE Simancas Dynavin)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
---	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

ADAE Simancas Dynavin

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club ADAE Simancas FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Respecto a los incidentes acontecidos en el partido de referencia, y que motivaron su suspensión en reiteradas ocasiones, el club sostiene que estos traen causa en el comportamiento de unos gamberros ajenos a su entidad. Por este motivo, indica que ha solicitado incluso al delegado del gobierno el envío de fuerzas de orden público, si bien estos no se personan o como en el partido en cuestión, se marchan al ver que todo estaba tranquilo. Así, manifiesta que el club ha reiterado su petición a los efectos de que la dirección del polideportivo acote las filas posteriores a los banquillos, con el objeto de que haya espacio entre el público y los jugadores.

Igualmente, expresa que los jugadores visitantes también provocaron a la grada, con gestos y acciones poco correctas.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 31-01-2024

ii) En cuanto al lanzamiento de cascaras de pipas al banquillo rival, sostiene que esto no sucedió, circunstancia que además fue expuesta por su delegado a la policía local y a los operarios de las instalaciones deportivas.

iii) Por lo expuesto, solicita la consideración de las alegaciones expresadas en su escrito.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, habremos de referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD. En el presente expediente, no consta que el club junto a su escrito de alegaciones haya acompañado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral, por lo que nos debemos estar a su contenido y a los efectos que despliega la misma.

Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el club ADAE Simancas FS, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos referidos a los incidentes de público que ocasionaron la interrupción reiterada del partido (sin olvidar que resulta indiscutida la existencia de estos de acuerdo con los razonamientos expuestos en su escrito), este Juez debe concluir que se produjeron los incidentes descritos por



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 31-01-2024

el colegiado, los cuales perturbaron el normal desarrollo del encuentro, haciendo necesaria hasta la personación de una patrulla de la policía local que evacuó a los autores. Por tanto, corresponde encuadrar estos hechos conforme a lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, tanto por las continuas interrupciones, el lanzamiento de las cáscaras de pipas, como también por los intentos de agresión y los escupitajos producidos.

ii) Por otro lado, en cuanto a la expulsión de D. Ángel Luis Gutiérrez Ceballos, entrenador sala del ADAE Simancas FS, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Cuarto.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobación de la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Quinto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Ángel Luis Gutiérrez Ceballos, entrenador sala del ADAE Simancas FS, debe encuadrarse en lo previsto en el art. 145.2 apartado a) del CD de la RFEF, por haber realizado en sendas ocasiones observaciones acerca de una decisión arbitral, mostrando su disconformidad.

Por lo que se refiere a los incidentes de público que ocasionaron reiteradas suspensiones temporales del partido a causa del comportamiento de algunos espectadores, del que se desprende el lanzamiento de cáscaras de pipas, o los intentos de agresión y los escupitajos producidos, sin olvidar que estas conductas requirieron la evacuación de los autores por parte de la policía local, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este y la presencia de una pareja de la policía local.

Ciudad de Mostoles "A"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club ADAE Simancas FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Respecto a los incidentes acontecidos en el partido de referencia, y que motivaron su suspensión en reiteradas ocasiones, el club sostiene que estos traen causa en el comportamiento de unos gamberros ajenos a su entidad. Por este motivo, indica que ha solicitado incluso al delegado del gobierno el envío de fuerzas de orden público, si bien estos no se personan o como en el partido en cuestión, se marchan al ver que todo estaba tranquilo. Así, manifiesta que el club ha reiterado su petición a los efectos de que la dirección del polideportivo acote las filas posteriores a los banquillos, con el objeto de que haya espacio entre el público y los jugadores.

Igualmente, expresa que los jugadores visitantes también provocaron a la grada, con gestos y acciones poco correctas.

ii) En cuanto al lanzamiento de cáscaras de pipas al banquillo rival, sostiene que esto no sucedió, circunstancia que además fue expuesta por su delegado a la policía local y a los operarios de las instalaciones deportivas.

iii) Por lo expuesto, solicita la consideración de las alegaciones expresadas en su escrito.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 31-01-2024

párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, habremos de referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD. En el presente expediente, no consta que el club junto a su escrito de alegaciones haya acompañado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral, por lo que nos debemos estar a su contenido y a los efectos que despliega la misma.

Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el club ADAE Simancas FS, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos referidos a los incidentes de público que ocasionaron la interrupción reiterada del partido (sin olvidar que resulta indiscutida la existencia de estos de acuerdo con los razonamientos expuestos en su escrito), este Juez debe concluir que se produjeron los incidentes descritos por el colegiado, los cuales perturbaron el normal desarrollo del encuentro, haciendo necesaria hasta la personación de una patrulla de la policía local que evacuó a los autores. Por tanto, corresponde encuadrar estos hechos conforme a lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, tanto por las continuas interrupciones, el lanzamiento de las cáscaras de pipas, como también por los intentos de agresión y los escupitajos producidos.

ii) Por otro lado, en cuanto a la expulsión de D. Ángel Luis Gutiérrez Ceballos, entrenador sala del ADAE Simancas FS, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 31-01-2024

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Cuarto.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Quinto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Ángel Luis Gutiérrez Ceballos, entrenador sala del ADAE Simancas FS, debe encuadrarse en lo previsto en el art. 145.2 apartado a) del CD de la RFEF, por haber realizado en sendas ocasiones observaciones acerca de una decisión arbitral, mostrando su disconformidad.

Por lo que se refiere a los incidentes de público que ocasionaron reiteradas suspensiones temporales del partido a causa del comportamiento de algunos espectadores, del que se desprende el lanzamiento de cáscaras de pipas, o los intentos de agresión y los escupitajos producidos, sin olvidar que estas conductas requirieron la evacuación de los autores por parte de la policía local, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este y la presencia de una pareja de la policía local.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 31-01-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5

Temporada: 2023-2024

JORNADA:17 (27-01-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Adrian Rodriguez Marin "RODRIGUEZ" (CD Avanza Jaén)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Lojo Luna, Oscar (CD Virgili FS de Cádiz "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Richarte Leon, Israel (CD Virgili FS de Cádiz "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Matas Lopez, Alejandro (Futsal Librilla)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Pedro Perez Artero "PEDRO" (C.D. Bujalance F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jesus Medina Relaño "MEDINA" (C.D. Bujalance F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Angel Huescar Faura "HUESCAR" (Puntarrón Futsal)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
---	---

II-CLUBES

C.D. Bujalance F.S.	Incidentes de público graves, protagonizados por un aficionado del club, que una vez finalizado el encuentro accedió al terreno de juego amenazando al árbitro y a los jugadores del equipo local, teniendo que ser reducido por miembros del equipo local. (Artículo: 147-3a)
---------------------	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 31-01-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6

Temporada: 2023-2024

JORNADA:17 (27-01-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Peña Morales, Alejandro (Malta 97)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Angel Anibal Perez De Leon "ANIBAL" (Colegios Arenas Internacional "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

LOPEZ DARIAS, PABLO (AD Duggi-San Fernando)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar a un adversario (Artículo: 145-2c)
Aythami Perez Rodriguez "PEREZ" (Galdar FS)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)